Esquel, de junio de 2019.-

------VISTO: ----------

------Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

------CONSIDERANDO: ----------

-----1.- El "*a-quo*" declaró la restricción de la capacidad del Sr. J. E. Q.. Limitó la capacidad civil para los actos de administración y disposición que detalló en el resuelvo puntos 1°), 2°), 3°), 4°) y 5°) de la sentencia (ver fs. 159); Designó como curadora definitiva a la Sra. M. F. Q..----------

------No fue apelado el mencionado decisorio, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

------2.- La restricción de la capacidad persigue fines protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales, por ello la afectación amerita la doble revisión y el examen de todos los actos procesales.----------

------El Sr. Juez tomó contacto personal con J. E., conforme la constancia de fs. 139 (art. 35 CCyCN.).----------

------Se reunió la junta médica (ver fs. 140 y vta.). El informe fue suscripto por la Lic. M. J., Lic. S. A. y la Dra. S. C.. Diagnosticaron a J. E.: retraso mental no especificado ni estimado, moderado y ceguera completa derecha, desde el nacimiento y la catarata desde aproximadamente 10 años; crónico e irreversible. Necesita de la supervisión para sus tareas de un tercero. No requiere internación actualmente. ----------

------A fs. 144/147 consta el informe socio ambiental del Equipo Técnico Interdisciplinario respecto a la situación habitacional y familiar (art. 37 CCyCN.). ----------

-----A fs. 157/159 y vta. se dictó la sentencia N° 270/2018 el 10/10/2018. ----

-----Se corrió vista al Asesor de Familia Dr. Hugo Sánchez. Contestó sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia. ----------

------En referencia a la limitación temporal de la declaración de incapacidad, el Juez precedente declaró que será revisable la sentencia en un plazo no mayor a 3 años (art. 40 CCyCN.). ----------

------3.- Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confirmar la sentencia venida a consulta. ----------

------**4.-** Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC). ----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------**R E S U E L V E:** ----------

-----**1º) CONFIRMAR** la sentencia Nº 270/2018 del 10/10/2018 de fs. 157/159 y vta., en cuanto ha sido materia de consulta, declarando, en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCyCN. del Sr. J. E. Q. DNI. Nº X, nacido el 01/04/1966 en Cuchamen, Provincia de Chubut, respecto de los actos consignados en el resuelvo punto 1º) 1), 2), 3), 4) y 5) de la sentencia.----------

-----**2º) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

-----**3º) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2º párrafo del CPCC).----------

-----**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17).----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2019.- CONSTE. -